

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JENNIFER N.
THOMASSEN CEKO

Peticionaria

v.

JOHN J. SHAPIRO
TORRUELLAS

Recurrido

KLCE202200049

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K DI2011-1920

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de relevo bajo la Regla 49 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Según explicaremos a continuación, nos vemos obligados a denegar el auto solicitado, pues no se aduce alguna de las circunstancias que la citada regla contempla como motivo para relevar a una parte de una determinación que pudo haber sido objeto oportunamente de reconsideración o revisión directa.

I.

El señor John J. Shapiro Torruellas (el “Recurrido”) y la señora Jennifer N. Thomassen Ceko (la “Peticionaria”) estuvieron casados hasta el año 2012, cuando el TPI decretó la disolución del vínculo matrimonial. Como parte de ello, las partes realizaron un número de estipulaciones. Luego de varios años y trámites procesales, lo cual incluyó la presentación de otros casos¹ sobre asuntos paralelos, el TPI ordenó a las partes discutir aquellas

¹ Caso Núm. K PE2018-0140 sobre desahucio, el cual tiene un trámite apelativo sustancial; y SJ2018CV05567.

estipulaciones que no habían sido cumplidas e informar los acuerdos alcanzados.²

Para junio de 2020, el Recurrido presentó una *Solicitud para que se emita Mandamiento de Ejecución y Embargo*. Alegó que la Peticionaria reconoció que existía un crédito a su favor por lo pagado en exceso por pensión alimentaria³, pero no había cumplido con pagarlo. La Peticionaria se opuso y adujo que, ya sea mediante abonos hechos al Recurrido o deducciones hechas al pago de una pensión alimentaria para beneficio de unas menores, la deuda fue pagada. A esos fines, acompañó con su escrito un desglose de los pagos y/o deducciones.

El 1 de septiembre de 2020, el TPI ordenó a las partes que se reunieran para intentar alcanzar un acuerdo. El TPI ordenó que, de no poder lograr un acuerdo, establecieran claramente, mediante una tabla, cuáles sumas eran aceptadas y cuáles eran objetadas.

Para noviembre de 2020, el Recurrido presentó otra moción, mediante la cual reiteró su solicitud. El TPI entonces señaló una vista para el 11 de diciembre de 2020; apercibió a las partes que tenían que reunirse previo a la misma “para limitar controversias, discutir deudas y pagos”. El TPI advirtió que, de incumplir con lo anterior, impondría sanciones.

Luego de varios trámites procesales, incluida la presentación de una oposición por parte de la Peticionaria, y la posposición de la vista ante el TPI, las partes finalmente sometieron la tabla solicitada por el TPI. Sin embargo, durante la celebración de una vista el 11 de marzo de 2021, las partes informaron que necesitaban buscar información adicional. El TPI permitió que las partes buscaran lo necesario y lo proveyeran al tribunal.⁴

² Mediante una Orden del 29 de abril de 2020.

³ La cantidad de \$10,042.29.

⁴ Posteriormente, las partes cumplieron con lo ordenado mediante la presentación de la *Moción para unir Documentos Requeridos al Expediente Judicial*.

Luego de varios trámites adicionales, el Recurrido solicitó al TPI que dictara sentencia declaratoria. Sin embargo, mediante una Resolución del 12 de agosto de 2021, el TPI indicó que ya se había dictado sentencia en el caso, la cual debía ser ejecutada. Por lo tanto, señaló una última vista para el 19 de agosto de 2021, donde se dispondría finalmente de todos los asuntos pendientes.

Luego de celebrada dicha vista, el **15 de septiembre de 2021**, el TPI notificó una Resolución (el “Dictamen”); determinó que la Peticionaria le tenía que pagar al Recurrido varias partidas como parte de la ejecución de la sentencia.⁵

Dos meses después, el **15 de noviembre de 2021**, la Peticionaria presentó una *Moción solicitando Relevo de Resolución al amparo de la Regla 49 de Procedimiento Civil* (la “Moción”). Sostuvo que el TPI erró al ordenarle pagar al Recurrido las cuantías señaladas, y que dicho error era subsanable bajo las Reglas 49.1 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1 y 49.2.

Mediante una Resolución notificada el 23 de noviembre de 2021, el TPI denegó la Moción; razonó que lo planteado por la Peticionaria no encajaba en ninguno de los supuestos de las Reglas 49.1 y 49.2 de Procedimiento Civil. A su vez, señaló que los planteamientos de la Peticionaria constituían, realmente, una reconsideración inoportuna. El 8 de diciembre, la Peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante un dictamen notificado el 14 de diciembre.

Inconforme, el 13 de enero, la Peticionaria presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no relevar a Thomassen de los efectos de la Resolución del 14 de septiembre de 2021 en virtud de

⁵ Las partidas eran: (1) \$10,000 por su parte de una deuda con el *Internal Revenue Service* (el “IRS”); (2) \$10,042.29 por un crédito que no fue deducido de la pensión alimentaria de los menores; y (3) \$27,602.61 por pagos de hipoteca realizados por el Recurrido. Sin embargo, el TPI señaló que no tenía información suficiente para determinar si, en efecto, la modificación a la hipoteca del inmueble fue hecha sin el consentimiento de la Peticionaria. A esos fines, ordenó a las partes a someter un cómputo de cómo varió la hipoteca luego de ser modificada.

las disposiciones de las Reglas 49.1 y 49.2 [de Procedimiento Civil] a pesar de que sometió evidencia que establece que no le adeuda suma alguna a Shapiro.

Erró el TPI al negarle a Thomassen su derecho a un debido proceso de ley al dictar la Resolución del 14 de septiembre de 2021 sin celebrar una vista evidenciaria.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

No procede nuestra intervención con la determinación recurrida. Surge del récord que el Dictamen, cuyo relevo se solicita, fue notificado el 15 de septiembre de 2021. Dentro de los términos aplicables, la Peticionaria no solicitó reconsideración ni la revisión del mismo ante este Tribunal. En vez, dos (2) meses más tarde, solicitó el relevo del Dictamen, sobre la base de razones que pudieron haberse planteado a través de una reconsideración o una petición de *certiorari*.

Aun cuando la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se debe interpretar liberalmente, la misma “no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración”. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 541 (2010); *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Por ello,

las partes no pueden utilizar dicha regla como subterfugio para hacer planteamientos que debieron presentarse mediante una solicitud de reconsideración oportuna.

Precisamente ello es lo que la Peticionaria intentó en el presente caso. No cabe duda de que tuvo la oportunidad de solicitar reconsideración del Dictamen, pero no lo hizo; en vez, optó por presentar, casi dos (2) meses más tarde, una solicitud que no presenta circunstancia alguna de las contempladas bajo las Reglas 49.1 y 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por tanto, en ausencia de error de derecho alguno, o alguna circunstancia que denote abuso de discreción por el TPI, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones